

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SANTIAGO DE CALI, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

El apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito presentando recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto fechado a 18 de marzo de 2022, que obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil, en providencia fechada a 16 de marzo de los corrientes, a través de la cual, rechazó de plano el recurso de queja interpuesto, señalando el recurrente que dicha providencia no se encuentra ejecutoriada, además de que existe solicitud de aclaración ante el H. Tribunal Superior de Cali.

Antes de entrar a resolver el recurso interpuesto, se hace necesario efectuar un recuento procesal para lo pertinente:

1. El Juzgado emitió auto del 19 de noviembre de 2022, agregando Despacho Comisorio debidamente diligenciado, remitido por la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial de Santiago de Cali, a través del cual se había comisionado la entrega de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-168308, 370-1680777 y 370-168078, conforme lo ordenado en sentencia No. **Del 22 de noviembre de 2016**. Además, siguiendo lo dispuesto en la misma providencia, ordenó comisionar nuevamente a la misma agencia para la entrega de los inmuebles restantes en favor de la parte demandante.
2. Acto seguido, el apoderado de la parte demandada, recurrió el auto solicitando la aplicación de desistimiento tácito al presente asunto, conforme las disposiciones del num. 2 lit. b del art. 317 del C.G.P.
3. Una vez la parte demandante describió el traslado, el Juzgado por auto del 16 de diciembre de 2021, resolvió cada uno de los reparos del recurrente, evidenciando inexistencia de vulneración alguna de sus derechos. No obstante, el Juzgado decidió negar el recurso de reposición y declaró

improcedente el de apelación por tratarse de un asunto de UNICA INSTANCIA.

4. Mediante memorial del 14 de enero de 2022, el apoderado recurrente, presenta nuevamente recurso de reposición en subsidio queja en contra del auto anterior, basado en los mismos argumentos que sustentaron el recurso anterior.
5. El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali- Sala Civil en providencia del 16 de marzo de 2022 resolvió rechazar de plano el recurso implorado por el recurrente, señalando en la parte considerativa lo siguiente:

“3- En tal sentido, preciso es recordar que conforme al estatuto procesal y bajo un criterio de taxatividad, se ha señalado expresamente que los autos que son “proferidos en la primera instancia” (Artículo 321 del C.G.P) son susceptibles de alzada. 4.- Bajo esas circunstancias y toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede únicamente cuando “el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación”, eventualidad que en el presente asunto no aplica, habida cuenta que el proceso rebatido es de “única instancia” conforme lo reglado en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. —en tanto que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado cuya causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento-, evidentemente en este caso el apelante carecía de la posibilidad de interposición tanto del recurso de alzada como del de queja. (...)

6. Así, por auto del 18 de marzo de 2022, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir la orden del superior, no obstante, el proveído fue recurrido una vez más por el apoderado del demandando con argumentos equívocos, pues el auto emitido es de aquellos que se conocen como de impulso procesal, que no esté resolviendo de fondo ningún asunto dentro del proceso, se trata de una providencia que dispone un tramite de obligatorio cumplimiento por parte de la secretaría del juzgado, por tanto no es un auto que las partes puedan controvertir, aunado a que el asunto es, como ya se dijo, de única instancia. Además, que el recurso de queja en ninguna forma suspende la ejecución del proceso, no existe disposición normativa que así lo mencione, por tanto no habría lugar a no continuar con las actuaciones pendientes, tal como lo pretende el abogado.

En ese orden, sea lo primero indicar al litigante que de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 del CGP, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado no está llamado a prosperar, en tanto su actuación bien podrían denominarse como una *maniobra dilatoria* que se suma a las demás que le preceden y que datan del 2016 desde que se profirió sentencia, tales como recursos y solicitudes de aclaración impropios frente a dicha providencia y a los autos

proferidos en consecución de la misma, porque simulando el ejercicio de defensa, lo que ha provocado es la demora innecesaria del trámite, interponiendo recursos que no son objeto de impugnación según la norma procesal vigente o carentes de sustento e induciendo en error al Juzgado pretendiendo alegar una falsa legitimación, pues lo cierto es que nunca desvirtuó la falta de pago de los cánones que se le imputaron a su representado en la demanda y luego en sentencia, incumpliendo finalmente con una orden judicial que se encuentra ejecutoriada y en firme.

Así, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada insiste en activar el aparato jurisdiccional, a través de peticiones que bien sabe son improcedentes, tanto por resolución de esta instancia como por el Tribunal Superior, además de rechazar de plano los recursos interpuestos, el despacho conmina al abogado a ajustar sus actuaciones conforme la ley lo obliga. Art 42; 43; 44; Art. 78 No.1; 2; 3; 79 No.1; 5; Art. 80; Art 81; del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandada Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA identificado con cedula de ciudadanía No 16.626.136 y T.P. No. 41.557 del C.S. de la J., a ajustar sus actuaciones conforme la ley lo obliga. Art 42; 43; 44; Art. 78 No.1; 2; 3; 79 No.1; 5; Art. 80; Art 81; del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.087 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 27 – 2022



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9187b02c622d7cafaaee9f773dd33d0f2d6abf866b751e85fcb572f65c9babd**

Documento generado en 26/05/2022 12:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>